



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 9619

(21 NOV. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 08023 del 24 de agosto de 2020, se procede a formular cargos a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 830.024.043-1, por los hechos u omisiones relacionadas con el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Maranta”.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

a través de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Guzmán, Mocoa y Villa Garzón del departamento de Putumayo; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el literal c) del numeral 2º del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de actos administrativos “*de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales*”, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 1.1.** A través de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Guzmán, Mocoa y Villa Garzón del departamento de Putumayo.
- 1.2.** Por Resolución No. 616 del 26 de marzo de 2010, el Ministerio modificó el artículo tercero de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, en el sentido de autorizar la utilización de una Zona de Disposición de Materiales Sobrantes de Excavación denominada ZODME 5, ubicada a 1700 metros por la vía que del corregimiento de Puerto Umbría conduce al municipio de Puerto Asís, intersección con el carretable que conduce a la Vereda Las Palmeras y a 500 metros aproximadamente del proyecto de perforación exploratoria Agapanto-1.
- 1.3.** Con Resolución No. 967 del 20 de mayo de 2010, el Ministerio resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 616 del 26 de marzo de 2010, en el sentido de confirmar en todas sus partes el contenido de dicho acto administrativo.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 1.4.** Mediante el Auto No. 1005 del 11 de abril del 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó Seguimiento y Control Ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”, efectuando requerimientos referentes al Plan de Inversión del 1%, obligaciones relacionadas en el Plan de Manejo Ambiental en los medios físico, biótico y socioeconómico.
- 1.5.** Por medio del Auto No. 0476 del 18 de febrero de 2016, esta Autoridad Nacional desarrolló seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando requerimientos referentes a las obligaciones y medidas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto.
- 1.6.** Bajo el Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y formuló requerimientos respecto de la inversión del 1% y manejo de taludes, entre otros.
- 1.7.** De acuerdo con la Resolución No. 0989 del 22 de agosto de 2017, la ANLA impuso medidas adicionales con relación a los puntos de control y monitoreo de fuentes hídricas, aguas subterráneas, y monitoreos de aire.
- 1.8.** De conformidad con el Auto No. 5290 del 31 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando requerimientos frente a la presentación del seguimiento al Programa de Compensación del Medio Abiótico, cierre del circuito de recolección de derrames de los cargaderos ubicados en las locaciones Agapanto y EPF, entre otros.
- 1.9.** Esta Autoridad verificó los aspectos referentes al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”, en su fase de construcción y operación, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 hasta 20 de noviembre de 2019, con base en la información documental presentada por la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia y en la visita de seguimiento ambiental realizada los días 25 y 26 de septiembre de 2019, producto del cual emitió el Concepto Técnico No. 07738 del 30 de diciembre de 2019.
- 1.10.** Tomando en consideración los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico No. 07738 del 30 de diciembre de 2019, se inició un proceso sancionatorio ambiental por medio de Auto No. 08023 del 24 de agosto de 2020 en contra de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con el NIT. 830.024.043-1, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental evidenciadas dentro de la ejecución del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 1.11.** El Auto No. 08023 del 24 de agosto de 2020 fue notificado por aviso a EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA el 16 de septiembre de 2020, mediante oficio con radicado 2020152771-2-000 del 11 de septiembre de 2020, previo el envío de citación para notificación personal remitida mediante radicado 2020145987-2-000 del 3 de septiembre de 2020; quedando ejecutoriado el 17 de septiembre de 2020.
- 1.12.** En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el mencionado auto se comunicó el 7 de octubre de 2020 por medio electrónico a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, mediante radicado 20200412274-2-000 del 16 de marzo de 2020; a la Corporación Desarrollo Sostenible Del Sur De Amazonía - CORPOAMAZONIA, mediante oficio con radicado 2020175293-2-000 del 7 de octubre de 2020 y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio con radicado 2020175296-2-000 del 7 de octubre de 2020.
- 1.13.** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 08023 del 24 de agosto de 2020 fue publicado en la Gaceta Oficial de la ANLA el día 22 de octubre de 2020.
- 1.14.** Mediante Auto No. 5954 del 31 de julio del 2023 se ordenó como diligencia administrativa del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la incorporación de unos documentos al expediente sancionatorio.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0101-00-2020, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043-1, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

- a) Acción u omisión:** Por no presentar los soportes que permitan evidenciar la ejecución de las acciones necesarias para la restitución a la ronda hídrica de la quebrada Sambico, mediante la implementación de la cobertura de bosque de galería con especies propias de esta unidad vegetal, conservando la distancia de 30 metros, infringiendo lo establecido en el literal c del artículo cuarto de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, en cuanto a áreas de exclusión, el numeral 1 del artículo segundo del Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017, numeral 22 del artículo primero del Auto No. 5290 del 31 de agosto de 2018, numeral 10

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del artículo primero del Auto No. 01815 del 09 de marzo de 2020 y requerimiento No. 10 del Acta No. 246 del 23 de junio de 2021.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se estima como fecha de inicio el 24 de septiembre de 2018, correspondiente a la fecha en que la sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 15, correspondiente al primer Semestre 2018 (enero a junio de 2018), mediante radicado 2018132808-1-000.

Lo anterior, considerando que, mediante el numeral 1 del artículo segundo del Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017, se estableció que la sociedad tenía la obligación de presentar los soportes de la implementación de las medidas necesarias que permitan restituir la ronda hídrica de la quebrada Sambico en el próximo informe de cumplimiento ambiental, el cual correspondía al ICA No. 15.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente auto.

c) Pruebas:

- Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”.
- Resolución No. 616 del 26 de marzo de 2010, por la cual el Ministerio modificó la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009.
- Resolución No. 967 del 20 de mayo de 2010, por la cual el Ministerio resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 616 del 26 de marzo de 2010.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 167 del 22 de enero de 2013.
- Auto de Seguimiento y Control Ambiental No. 1005 del 11 de abril del 2013.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 6762 del 15 de diciembre de 2015.
- Auto de Seguimiento y Control Ambiental No. 0476 del 18 de febrero de 2016.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 2214 del 15 de mayo de 2017.
- Auto de Seguimiento y Control Ambiental No. 3255 del 31 de julio de 2017.
- Resolución No. 0989 del 22 de agosto de 2017, por la cual la ANLA impuso medidas adicionales.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 3367 del 27 de junio de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Auto de Seguimiento y Control Ambiental No. 5290 del 31 de agosto de 2018.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 07738 del 30 de diciembre de 2019.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Literal c del artículo cuarto de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, en cuanto a áreas de exclusión.
- Numeral 1 del artículo segundo del Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017
- Numeral 22 del artículo primero del Auto No. 5290 del 31 de agosto de 2018.
- Numeral 10 del artículo primero del Auto No. 01815 del 09 de marzo de 2020.
- Requerimiento No. 10 del Acta No. 246 del 23 de junio de 2021.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto se observa que, mediante Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Guzmán, Mocoa y Villa Garzón del departamento de Putumayo.

En los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo cuarto de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, se estableció lo siguiente en cuanto a áreas de exclusión para el desarrollo del proyecto:

“ARTÍCULO CUARTO: *Se establecen las siguientes zonas de exclusión, para el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”:*

a) Manantiales, aljibes y pozos de agua subterránea, con un radio de protección de 100 metros.

b) Nacederos y su ronda perimetral de 100 metros.

c) Cuerpos de agua lóticos y su ronda de protección de 30 mts, a cada lado en toda su extensión, medidos desde la margen externa a partir de la franja de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

vegetación protectora de cauces o de la cota máxima de inundación (en caso de no contar con dicha vegetación).

d) Bosques de galería existentes, que en el área corresponden a vegetación altamente intervenida, con características de bosque fragmentado, Se exceptúan los sitios de cruce de vías de acceso y líneas de flujo que se autoricen en la presente Resolución.

e) El centro poblado del corregimiento de Puerto Umbría y su infraestructura asociada (bocatomas, centros de salud, escuelas, entre otros), en un radio de 200 mts. para locaciones y líneas de flujo, y de 100 mts. para vías de acceso.

f) Infraestructura económica (centros de producción, comercio y servicios).

g) Viviendas aisladas en un radio de 100 mts. para locaciones.

(Negrilla fuera del texto)

Mediante el Artículo Tercero de la Resolución No. 616 del 26 de marzo de 2010, se modificó el literal d) de la presente obligación, en el sentido de incluir los bosques secundarios (independiente del grado de intervención), así:

“ARTICULO TERCERO.- Modificar el literal d), del Artículo Cuarto de la Resolución No. 143 del 29 de Enero de 2009, en el sentido de incluir los bosques secundarios (independiente del grado de intervención), dentro de las zonas de exclusión, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO: Se establecen las siguientes zonas de exclusión, para el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Marantá”:

(...) d) Bosques secundarios y bosques de galería existentes

Se exceptúan los sitios de cruce de vías de acceso y líneas de flujo que se autoricen en la presente Resolución.”

Posteriormente, el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos relacionados, evaluó la información presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, y expidió el Concepto Técnico No. 2214 del 15 de mayo de 2017, acogido mediante Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017.

En dicho seguimiento ambiental se estableció que la sociedad no había dado cumplimiento a las obligaciones objeto de estudio, con base en las siguientes consideraciones:

“Mediante el Artículo Tercero de la Resolución 616 del 26 de marzo de 2010 se modifica el literal d) de la presente obligación en el sentido de incluir los bosques secundarios (independiente del grado de intervención).

De otro lado, revisada la información contenida en los ICA para el primer y segundo semestre de 2015, la empresa indica que, en el desarrollo de las actividades del Campo Maranta, no se ha realizado intervención en áreas de exclusión y que durante el periodo reportado no se intervinieron nuevas áreas.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Adicionalmente en el concepto técnico 6762 del 15 de diciembre de 2015, que fue acogido mediante el Auto 476 del 18 de febrero de 2016 se dio por cumplida la presente obligación indicando entre otros que en la vista de seguimiento se pudo observar que los equipos, maquinaria e instalaciones de perforación que se utilizaron para la construcción de los pozos, fueron desmantelados y que los sitios en donde estuvieron ubicados se recuperaron adecuadamente mediante la revegetalización y arreglo paisajístico.

De otro lado, durante la visita de seguimiento se observó que la plataforma Agapanto no se encuentran interviniendo con las zonas de exclusión establecidas en la Licencia Ambiental.

En cuanto a la locación Mirto se observó que esta se encontraba a una distancia menor a los 30 metros establecidos hasta la ronda de protección de la quebrada Sambico. Al respecto la empresa manifestó que debido a que los ríos de la zona eran meándricos, se presentaban casos en que debido a las altas precipitaciones se socaban los ríos en las curvas y este era el caso de la quebrada Sambico en ese punto por lo que seguramente se encontraba a una distancia inferior a los 30 metros establecidos. (Información reportada por la Empresa en la visita de seguimiento).

Fotografía Distancia entre el acceso a la plataforma Multipozo Mirto y la Quebrada Sambico



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 21/02/2017

Ahora bien, una vez revisada la información cartográfica allegada a esta Autoridad por la Empresa mediante radicado 2016018274-1-000 del 13 de abril de 2016 y la cartografía presentada en el PMA específico para el pozo Mirto 2 se encontraron inconsistencias ya que no coincide la información presentada en el SIGWEB, ya que se puede evidenciar que la ubicación de la plataforma no cumple con lo establecido en las zonas de exclusión existiendo distancias menores a los 30 metros respecto al borde de la plataforma, así mismo se logra identificar que un brazo de la quebrada Sambico se encuentra atravesando la plataforma multipozo Mirto, es importante resaltar que durante la visita de seguimiento el grupo técnico no evidencio ninguna fuente hídrica dentro de la plataforma, aunque así lo reporte la Empresa en su ICA.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

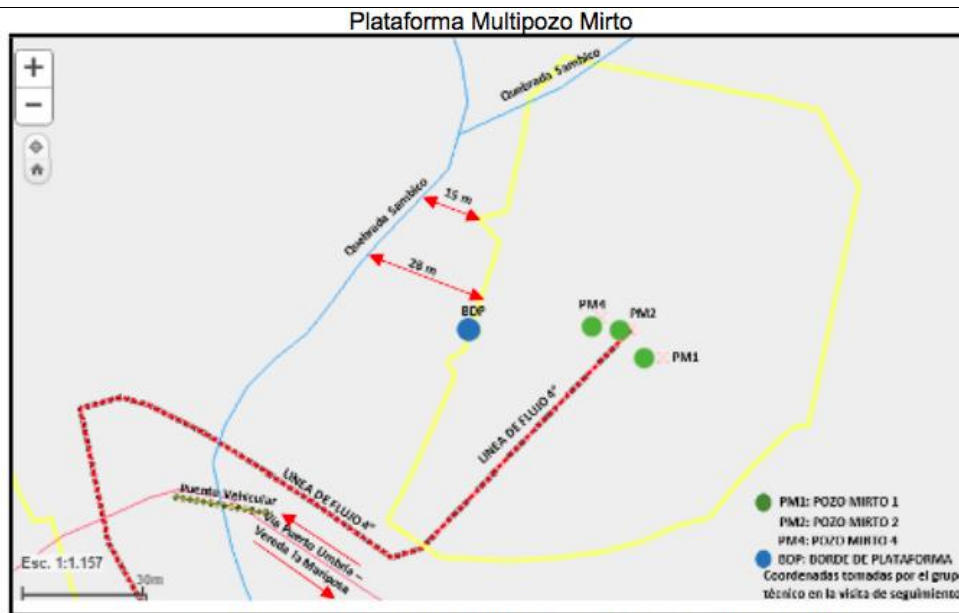


Imagen: Sistema de Información Geográfica - SIGWEB, Fuente ANLA 2017

Por lo anterior, se considera necesario actualizar la información cartográfica de la locación Mirto, incluyendo la microcuenca de la quebrada Sambico e implementar de manera inmediata las medidas necesarias que permitan restituir la ronda hídrica de la quebrada Sambico de tal manera que se cumpla con la zonificación establecida en la presente obligación y las zonas de exclusión contempladas en la normatividad ambiental vigente.

Respecto a lo que corresponde a las zonas de exclusión correspondientes a: centro poblado del corregimiento de Puerto Umbría y su infraestructura asociada, Infraestructura económica y viviendas, se considera que EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA esta cumplimiento con la zonificación de manejo establecida para el centro poblado del corregimiento de Puerto Umbría y su infraestructura asociada, Infraestructura económica y viviendas. Lo anterior fue corroborado durante la visita de seguimiento ambiental y a través de la revisión documental allegada al expediente LAM4077.

Por lo expuesto anteriormente no se da por cumplida esta obligación.”

Por lo anterior, mediante el numeral 1 del artículo segundo del Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017 (ejecutoriado el 25 de agosto de 2017), se requirió a la sociedad implementar las medidas necesarias que permitan restituir la ronda hídrica de la quebrada Sambico, conservando la distancia de 30 metros y recuperar el área de la ronda hídrica mediante la siembra de material vegetal propio de la zona, con el fin de restituir la cobertura de bosque de galería de la quebrada Sambico, cuyos soportes debían presentarse en el próximo ICA:

“ARTÍCULO SEGUNDO Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., para que de forma inmediata a partir de la ejecutoria de este acto

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

administrativo, realice las siguientes actividades y allegue los soportes que evidencien la ejecución de las mismas en el próximo informe de cumplimiento ambiental:

1. Implementar las medidas necesarias que permitan restituir la ronda hídrica de la quebrada Sambico, conservando la distancia de 30 metros y recuperar el área de la ronda hídrica mediante la siembra de material vegetal propio de la zona, con el fin de restituir la cobertura de bosque de galería de la quebrada Sambico, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental. Medio biótico. Programa de protección y conservación de hábitats; Ficha Protección y conservación de hábitats (Medidas 1, 3, 4); en el artículo cuarto, el numeral 10 del artículo décimo tercero y en el numeral 8.5.3 del parágrafo del artículo décimo cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009.”

Así las cosas, se advierte que la sociedad tenía la obligación de presentar los soportes de la implementación de las medidas necesarias que permitan restituir la ronda hídrica de la quebrada Sambico en el informe de cumplimiento ambiental- ICA No. 15, correspondiente al primer semestre de 2018.

La mencionada obligación fue reiterada por esta Autoridad mediante el numeral 22 del artículo primero del Auto No. 05290 del 31 de agosto de 2018 (ejecutoriado el 24 de septiembre de 2018) en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, presente los soportes documentales que evidencien el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

22. Implementar la restitución a la ronda hídrica de la quebrada Sambico, mediante la implementación de la cobertura de bosque de galería con especies propias de esta unidad vegetal, conservando la distancia de 30 metros en cumplimiento del artículo cuarto, literales h, i, j, k, l, m y n, en cuanto a áreas de exclusión de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009.”

Al respecto, debe indicarse que, aunque en el requerimiento se aludió a los literales h, i, j, k, l, m y n del artículo cuarto de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, lo anterior debió deberse a un error de digitación o transcripción, ya que los literales que hacen referencia a las zonas de exclusión en la Licencia Ambiental son los a, b, c, d, e, f y g del artículo cuarto de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009.

Adicionalmente, debe resaltarse que, a pesar de que en el mencionado requerimiento se hizo alusión a la totalidad de los literales del artículo cuarto de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental analizada en el presente auto de formulación de cargos se circunscribe específicamente al incumplimiento del literal c, en el cual se estableció como zona de exclusión: **“c) Cuerpos de agua lóticos y su ronda de protección de 30 mts, a cada lado en toda su extensión, medidos desde la**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

margen externa a partir de la franja de vegetación protectora de cauces o de la cota máxima de inundación (en caso de no contar con dicha vegetación).”

Posteriormente, el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos relacionados, evaluó la información presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y realizó visita de seguimiento ambiental los días 25 y 26 de septiembre de 2019, producto de lo cual expidió el Concepto Técnico No. 07738 del 30 de diciembre de 2019, acogido mediante Auto No. 1815 del 9 de marzo de 2020.

En dicho seguimiento se evidenció que la sociedad no había dado cumplimiento a la obligación de implementar la restitución a la ronda hídrica de la quebrada Sambico, mediante la implementación de la cobertura de bosque de galería con especies propias de esta unidad vegetal, conservando la distancia de 30 metros, con base en las siguientes consideraciones:

“Mediante comunicación con radicado 2018170084-1-000 del 5 de diciembre de 2018 la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia envía respuesta al Respuesta al Auto 5290 de 2018, a través del cual informa que mediante radicado 2018084643-1-000 del 28 de junio de 2018, en respuesta al Auto No. 3255 de 2017 EMERALD informó las actividades realizadas y programadas con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, y que una vez se reactiven normalmente las actividades dentro del APE Maranta se programará la siembra de material vegetal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el pasado 2 de enero de 2017, Emerald Energy Plc, obtuvo licencia ambiental global y que mediante la comunicación con radicado ante la ANLA 2017034354-1-000 de mayo 12 de 2017, Emerald Energy Plc, presenta recurso de reposición a la Resolución 0007 del 02 de enero de 2017, y que ANLA resolvió el recurso mediante la Resolución 129 del 05 de febrero de 2018, estando el Campo de Producción Mirto localizado dentro del APE Maranta es claro que las actividades de la APE Maranta, se encuentran amparadas bajo la licencia ambiental del Campo de Producción Mirto LAV0075-00-2015 (Resolución 129 de 2018), es necesario dar cumplimiento a la presente obligación.”

Por lo anterior, mediante el numeral 10 del artículo primero del Auto No. 01815 del 09 de marzo de 2020, se requirió a la sociedad presentar un informe con los correspondientes soportes donde se pueda constatar el desarrollo de las acciones necesarias para la restitución a la ronda hídrica de la quebrada Sambico, mediante la implementación de la cobertura de bosque de galería con especies propias de esta unidad vegetal, conservando la distancia de 30 metros, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Licencia, Plan de manejo, y las medidas de manejo relacionados, en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

10. Presentar un informe con los correspondientes soportes donde se pueda constatar el desarrollo de las acciones necesarias para la restitución a la ronda hídrica de la quebrada Sambico, mediante la implementación de la cobertura de bosque de galería con especies propias de esta unidad vegetal, conservando la distancia de 30 metros, en cumplimiento del artículo cuarto, literales h, i, j, k, l, m y n, (sic) en cuanto a áreas de exclusión de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009, lo anterior en cumplimiento del numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 3255 del 31 de julio de 2017 y numeral 22 del artículo primero Auto 5290 del 31 de agosto de 2018.”

Con base en la revisión de la información documental presentada por la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, correspondiente al ICA 17 (período 1 enero de 2019 a 30 de junio de 2019) de radicado 2020006555-1-000 – del 17 de enero de 2020, ICA 18 (período 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019) de radicado 2020053645-1-000 del 7 de abril de 2020, ICA 19 (1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020) de radicado 2020208299 del 26 de diciembre de 2020 e ICA 20 (período 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020) de radicado 2020106154-1-000 del 15 de marzo de 2021, esta Autoridad emitió el Concepto Técnico No. 03006 del 31 de mayo de 2021, acogido mediante Acta No. 246 del 23 de junio de 2021.

En dicho seguimiento ambiental se determinó que la sociedad no había dado cumplimiento a la obligación de presentar los soportes donde se pueda constatar el desarrollo de las acciones necesarias para la restitución a la ronda hídrica de la quebrada Sambico, mediante la implementación de la cobertura de bosque de galería con especies propias de esta unidad vegetal, conservando la distancia de 30 metros, por las siguientes consideraciones:

“En el ICA 20 en el formato 3ª estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, la Sociedad en cumplimiento al requerimiento establece que, respecto al requerimiento nos permitimos informar que se realizó la medición de las distancias desde ribera de la quebrada Sambico hasta límite perimetral de la plataforma, como resultado se elaboró plano cartográfico de medidas. En el plano se evidencia desplazamiento en algunos sectores del cauce, entre uno y tres metros. Aunque las medidas registradas en el plano se muestran hasta la cerca perimetral, es importante aclarar que la plataforma comienza en las cunetas, lo cual da en promedio 31,89 metros de distancia hasta la quebrada.

Mediante la comunicación EEC-GG-0809-18, radicada en la ANLA según consecutivo 2018084643-1-000 de junio 28 de 2018, Emerald Energy Plc radicó respuesta al Auto 3255 de julio 31 de 2017.

Igualmente es importante mencionar que durante el periodo de reporte Julio - Diciembre de 2020 se realizó el correspondiente seguimiento al material vegetal sembrado durante el primer semestre, como parte de la restitución a la ronda hídrica de la quebrada Sambico. Ver anexo 12. Aspectos legales\Cumplimiento Actos Administrativos\AUTO 05290 de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Sobre los argumentos presentados por la Sociedad es pertinente anotar que, en el concepto técnico 7738 de 2019 (acogido por el Auto 1815 de 2020) se evaluó la información entregada con 2018084643-1-000 de junio 28 de 2018 - respuesta al Auto 3255 de julio 31 de 2017 y que allí . se puede evidenciar lo relacionado con la siembra de material vegetal en el área de protección de la Qda. Sambico, en el registro fotográfico incluido en el ICA 20. .

Ahora bien, el concepto técnico SDE 29792 del 13 de mayo de 2021, establece que el “objetivo del seguimiento documental espacial consiste en verificación referente al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta” en su fase de operación para los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA N°19 correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020 e ICA N°20 correspondiente al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, con base en la información documental, cartográfica y alfanumérica presentada por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y la contenida en las bases de datos de esta Autoridad, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación ambiental y actos administrativos pertenecientes al expediente LAM4077, estableció en el numeral 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO DOCUMENTAL ESPACIAL, numeral 4.1 Infraestructura existente Vs Zonificación de Manejo Ambiental que, Intervención en áreas de exclusión – Fuente ANLA:

La sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA en el ICA 20 actualizó la capa ‘Zonificación Manejo’, presentando dos versiones de la delimitación de las zonas de exclusión, de intervención con restricción y de intervención, en el presente SDE se realizó el análisis espacial para la información allegada tanto en el ICA 19 como en el ICA 20, encontrando los siguientes resultados: Se observa sobreposición de la infraestructura vigente del Área de Perforación Exploratoria Maranta, en las facilidades de producción y la plataforma Mirto, con las zonas de exclusión establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009, correspondiente con la franja de protección mínima de 30 metros de la Quebrada Sambico, de acuerdo con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974 y reglamentado mediante el Artículo Tercero del Decreto 1449 de 1977, las cuales se verificaron a partir de la cartografía allegada por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA en el MAG del ICA 19 (enero – junio 2020)”. En este orden de ideas, finalmente el ESA concluye que la Sociedad no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 10 del artículo segundo del Auto 3255 del 31 de julio de 2017.” Subraya propia

Por lo anterior, mediante el requerimiento No. 10 del Acta No. 246 del 23 de junio de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación en los siguientes términos:

“Requerimiento No. 10

Presentar un informe con los correspondientes soportes donde se pueda constatar el desarrollo de las acciones necesarias para la restitución a la ronda hídrica de la quebrada Sambico, mediante la implementación de la cobertura de bosque de galería con especies propias de esta unidad vegetal, conservando la distancia de 30 metros.

Lo anterior, en cumplimiento de los literales h, i, j, k, l, m y n, (sic) en cuanto a áreas de exclusión, del artículo cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009, del numeral 1 del artículo segundo del Auto 3255 de 31 de julio de 2017, del numeral 22 del artículo

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

primero Auto 5290 del 31 de agosto de 2018 y del numeral 10 del artículo primero del Auto 1815 del 9 de marzo de 2020.”

Finalmente, el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos relacionados, evaluó la información presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y realizó visita de seguimiento ambiental el día 28 de septiembre de 2022, producto de lo cual expidió el Concepto Técnico No. No. 06694 del 31 de octubre de 2022, en el cual se realizaron las siguientes consideraciones en relación con el cumplimiento de la obligación:

“En el oficio con radicado ANLA 2022021681-1-000 del 10 de febrero de 2022, la Sociedad en respuesta a este requerimiento señaló lo siguiente:

EMERALD envió previamente la comunicación mediante la cual reportó las actividades ejecutadas, en dicho radicado (N 2021005860-1-000 del 18 de enero de 2021), se reportó que el día 18 de septiembre de 2020 se adelantó una jornada de revegetalización en la ronda hídrica de la quebrada Sambico, la cual consistió en la siembra de 20 árboles, los cuales en su mayoría corresponden a la especie Chiparo, la cual contribuye a la preservación del agua y la estabilización de los terrenos.

Frente a la restitución de la ronda hídrica de la quebrada Sambico, aclaramos que este asunto hace parte de la revisión que actualmente se debate en el marco de un procedimiento sancionatorio que se encuentra en curso, en el que se debate específicamente este tema.

Con relación a la jornada de revegetalización en la ronda hídrica de la quebrada Sambico, se precisa que la información ya fue considerada por esta Autoridad Nacional en el concepto técnico 3006 del 31 de mayo de 2021 acogido por el Acta 246 de 2021, sin embargo, debido a que el requerimiento se fundamentó en la superposición del área de la locación Mirto con áreas de exclusión, y teniendo en cuenta que ya cursa un proceso sancionatorio (SAN0126-00-2017), se considera que para este seguimiento no aplica la verificación de este requerimiento.

Cabe señalar que, durante la visita de seguimiento realizada el 28 de septiembre de 2022, se constató que la superposición aún se configura.”

Así las cosas, del seguimiento ambiental efectuado dentro del expediente permisivo LAM4077, se observa que esta Autoridad, mediante el numeral 1 del artículo segundo del Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017, impuso a la sociedad la obligación de presentar los soportes de la implementación de las medidas necesarias que permitan restituir la ronda hídrica de la quebrada Sambico, en cumplimiento de los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo cuarto de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, en cuanto a áreas de exclusión, en el informe de cumplimiento ambiental- ICA No. 15, correspondiente al primer semestre de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Dicho ICA 15, correspondiente al primer Semestre 2018 (enero a junio de 2018), fue presentado por la sociedad mediante oficio con radicado 2018132808-1-000 del 24 de septiembre de 2018. No obstante, se advierte que la sociedad presuntamente no habría realizado la presentación de dicho informe en los términos establecidos por la autoridad ambiental, razón por la cual, la obligación debió ser reiterada mediante el numeral 22 del Auto No. 5290 del 31 de agosto de 2018, el numeral 10 del artículo primero del Auto No. 01815 del 09 de marzo de 2020 y el requerimiento No. 10 del Acta No. 246 del 23 de junio de 2021, sin que hasta el momento la ANLA haya dado por cumplida la obligación.

Finalmente, debe resaltarse que, tal y como se indicó en el Concepto Técnico No. No. 06694 del 31 de octubre de 2022, esta Autoridad adelanta otro procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA dentro del expediente SAN0126-00-2017, en virtud de la cual, mediante el Auto No. 08103 del 23 de septiembre de 2019, se formuló, entre otros, el siguiente cargo:

“CARGO PRIMERO. Por haber ejecutado actividades consistentes en la construcción y adecuación de la plataforma multipozo denominada “Mirto”, la cual se encuentra presuntamente al interior de la ronda de protección de 30 metros de la quebrada Sambico, actualmente definida como zona de exclusión en el marco de la Licencia Ambiental otorgada para el “Área de Perforación Exploratoria Marantá”, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 83 literal d del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Literal c del Artículo 4 y en los numerales 10.1 y 10.2 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 143 de 29 de enero de 2009.”

Así las cosas, atendiendo a que el cargo formulado en el presente acto administrativo alude a la no presentación de los soportes que permitan evidenciar la ejecución de las acciones necesarias para la restitución a la ronda hídrica de la quebrada Sambico, mediante la implementación de la cobertura de bosque de galería con especies propias de esta unidad vegetal, conservando la distancia de 30 metros, se advierte que la conducta objeto de reproche es distinta a la imputada en el marco del expediente sancionatorio SAN0126-00-2017. Razón por la cual, se procederá a la formulación del respectivo cargo en el marco del presente procedimiento.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA. Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. Conductas no constitutivas de formulación de cargos

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- No presentar el plan de compensación forestal por aprovechamiento forestal, para el medio biótico, por el programa de protección y conservación de hábitats, conforme a lo establecido a la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, por la cual se otorga Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Guzmán, Mocoa y Villa Garzón del departamento de Putumayo

Ahora bien, respecto del primer hecho que motivó la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 08023 del 24 de agosto de 2020, esta Autoridad Ambiental no procederá a formular cargos por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto se observa que, mediante Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Guzmán, Mocoa y Villa Garzón del departamento de Putumayo.

Al respecto, debe indicarse que el capítulo 7 del EIA presentado por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA contenía el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”, a ejecutarse en el Área de Interés 1, constituido, entre otros, por los siguientes programas de manejo ambiental:

- Ficha de Manejo 7.2.2. Programa de protección y Conservación de Hábitats:

“Medida 3. EMERALD ENERGY PLC, como medida compensatoria, implementará un programa de reforestación, sembrando 4 árboles por cada árbol talado en estos ecosistemas. Para ello, en lo posible, buscará implementar el programa con el apoyo de la UMATA local así como con la Junta de Acción Comunal de la vereda donde se realice la tala; se deberán utilizar especies propias de la zona, para lo cual se podrán buscar plántulas en bosques cercanos, o bien, adquirir el material vegetal en invernaderos (en caso de haberlos).”

- Ficha de Manejo 7.2.6 Programa de compensación para el medio biótico:

“Medida 1 Compensación por cobertura vegetal

Criterio de compensación: Se recomienda realizar la compensación ambiental cuatro a uno, respecto a la superficie afectada, debido a la tala rasa de las coberturas vegetales denominadas como: Bosques secundarios, rastrojos altos y potreros con cobertura arbórea. Dicha compensación se deberá adelantar, incluyendo las actividades de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*mantenimiento necesario hasta alcanzar unas condiciones similares a las encontradas antes de realizar la afectación por la empresa. Los referentes ecológicos y ambientales mínimos corresponden a los reportados por la empresa en cuanto a la composición, estructura, y función de cada tipo de cobertura. El Plan de Compensación Forestal se compone de actividades que podrán ejecutarse como medidas compensatorias por el aprovechamiento forestal al que se dé lugar. Se propone realizar programas de reforestación en áreas degradadas o intervenidas por el cambio de uso del suelo que los moradores les han dado a algunos sitios de interés ambiental y aplicar medidas de conservación en áreas identificadas de interés socio-ecológicas. **Las medidas de compensación a ser ejecutadas serán acordadas previa concertación con la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área - CORPOAMAZONIA y con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; a partir de lo cual el Ministerio establecerá mediante Acto Administrativo las actividades a desarrollar.***

Programas de reforestación Dado que una de las alternativas de compensación corresponde a la implementación de un programa de reforestación de tipo protector, a continuación se plantean las directrices básicas para llevar a cabo el desarrollo de dicha actividad en caso de que esta alternativa se ejecute como mecanismo de compensación.

*- Localización y áreas para reforestación. Se propone realizar un programa de reforestación en los siguientes sitios: áreas intervenidas en bosques naturales, cultivos ilícitos, rastrojos bajos y márgenes hídricas. El criterio de selección de las áreas a reforestar corresponde a zonas con drenajes de importancia ambiental y social, áreas que funcionarán como corredores entre coberturas fragmentadas presentes en el área de influencia - Plantación de árboles Las plántulas a establecer deberán presentar una altura mínima de 80 cm., buen estado fitosanitario y de vigor, buena conformación de su fuste y raíz. La determinación del tipo de especie a ser establecida, **el lugar y la densidad de siembra se determinará mediante concertación con la Autoridad Ambiental CORPOAMAZONIA.** Con el fin de garantizar la calidad biológica, desarrollo, estabilidad y perdurabilidad de la plantación como un sistema, el CONTRATISTA debe previamente realizar y presentar un estudio de suelos de las áreas seleccionadas para establecer la plantación, con el fin de garantizar la calidad de sitio respecto de las especies propuestas y definir según los resultados, un programa de fertilización, que garantice el éxito de la misma.*

Las áreas seleccionadas donde se adelante la plantación deben ser debidamente aisladas con barreras físicas (cercas, mallas etc.) que garanticen su permanencia. El Mantenimiento deberá ser realizado durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo de dicho tiempo la plantación deberá presentar un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros.

Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año) de la plantación, esta deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la Autoridad Ambiental con jurisdicción en la zona - CORPOAMAZONIA, copia de la cual será remitida al MAVDT.

- Selección de las Especies Para desarrollar el plan de compensación forestal se debe seleccionar cuidadosamente las especies a plantar, teniendo en cuenta los criterios de la plantación, condiciones ambientales, uso del suelo, características de las especies disponibles entre otras. Entre las especies propuestas para la reforestación, se podrán

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

utilizar las especies que cuenten con información favorable de repoblamiento en la zona. La Tabla siguiente presentan algunas especies que se podrían utilizar:

(...)

- Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Ficha 9. Revegetalización y Reforestación.

“- Supervisar que el volumen de aprovechamiento forestal extraído como consecuencia de los movimientos de tierra sean acordes con lo establecido en el presente EIA (Capítulo 4) y/o derivadas de la Licencia Ambiental. Se debe elaborar un informe conteniendo el inventario forestal 100% y su comparación con el elaborado en el PMA.

- Supervisar el cumplimiento de las medidas de compensación ambiental tanto las de carácter forestal propiamente dicho, como las de educación ambiental, tanto a trabajadores, cuyos resultados y evidencias de cumplimiento se deben incorporar al informe ICA para el MAVDT.

- Se deberá supervisar el prendimiento y estado fitosanitario en que se encuentra la revegetalización en áreas de control geotécnico, así como de los árboles que se hayan sembrado. Se deberá generar un acta sobre la supervisión realizada y de los resultados obtenidos.”

Ahora bien, en los literales a y b del subnumeral 8.2.1. del numeral 8.2. del numeral 8 del artículo décimo cuarto de la Resolución No. 0143 del 29 de enero de 2009, por la cual se otorgó la Licencia Ambiental, se estableció la obligación de ajustar las referidas fichas de manejo ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DECIMO CUARTO. *Previamente a la perforación de los pozos exploratorios dentro del área autorizada, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, deberá presentar a este Ministerio, los respectivos Planes de Manejo Ambiental para seguimiento, los cuales deberán desarrollarse con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio en los términos de referencia HTER-210, y siguiendo los criterios técnicos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, del Área de Interés de Perforación Exploratoria Marantá.*

(...)

8. *Para el Medio Biótico se deberán presentar las fichas de Manejo Ambiental, con los respectivos ajustes, que deberá ser tenidos en cuenta para la implementación de los diferentes programas de manejo, como se indica a continuación:*

8.2 Programa de protección y conservación de hábitats

8.2.1 *La medida compensatoria, establecida dentro del programa de protección y compensación de hábitats, debe contemplar lo siguiente:*

a) *La compensación mediante siembra de 4 árboles por cada árbol talado, aplicará para la intervención de vegetación marginal de vías de acceso o protectora de cauces.*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

b) Para el caso de la construcción de las plataformas, la compensación por el aprovechamiento forestal requerido teniendo en cuenta la unidad de cobertura afectada, será en proporción al área (hectárea) intervenida, así: 1:1 en pastos limpios, 1:2 en misceláneos y 1:3 en rastrojos, sean altos o bajos.

Por su parte, mediante los literales a, b y c del numeral 8.4.1. del artículo décimo cuarto de la Resolución No. 0143 del 29 de enero de 2009, se impuso la obligación de ajustar la medida compensatoria establecida dentro del programa de protección y compensación de hábitats, en los siguientes términos:

“8.4 Programa de compensación para el medio biótico

8.4.1 La empresa deberá presentar a este Ministerio, el programa a implementar como parte de esta compensación, el cual puede desarrollarse en cualquiera de las siguientes acciones:

a) Financiar un programa de investigación relacionado con el tema, con Universidades del área o cualquier entidad sin ánimo de lucro.

b) Adquirir y ceder algún lote para la implementación de un programa de conservación, el que puede consistir en la recuperación de bosques, una estación de investigación para Universidad del área o similar, etc.

c) Ejecución de un programa educativo y didáctico relacionado con el tema, como, por ejemplo, elaborar herbarios, construir serpentarios, entre otros.

En cualquiera de los casos, la empresa podrá solicitar la asesoría de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA.”

Posteriormente, en el literal h del artículo primero de la Resolución No. 616 del 26 de marzo de 2010, por medio de la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2010, estableció la siguiente obligación referente a las reforestaciones por compensación relacionada con la adecuación del ZODME:

“ARTICULO PRIMERO. - Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No.143 del 29 de enero de 2009, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta” en el sentido de autorizar la utilización de una Zona de Disposición de Materiales Sobrantes de Excavación denominada ZODME 5, y ubicada a 1700 metros por la vía que del corregimiento de Puerto Umbría conduce al municipio de Puerto Asís, en la intersección con el carreteable que conduce a la Vereda Las Palmeras y a 500 metros aproximadamente del proyecto de perforación exploratoria Agapanto-1, en las siguientes coordenadas:

(...)

1.1. OBLIGACIONES

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

h) En los informes de cumplimiento ambiental, se deberá reportar el estado de avance de los diferentes programas, especificando las medidas de manejo implementadas y su efectividad, información que debe venir soportada con registro fotográfico y anexos de inventarios en el caso de las reforestaciones por compensación.”

El Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos relacionados, evaluó la información presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, realizó visita entre los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2011 y expidió el Concepto Técnico No. 167 del 22 de enero de 2012, acogido mediante el Auto No. 1005 del 11 de abril de 2013.

En dicho concepto técnico se realizaron consideraciones de la información presentada por la empresa mediante radicado 4120-E1-118232 del 16 de septiembre de 2011, determinando que la sociedad no había dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 616 del 26 de marzo de 2010 y por tanto, debía ajustar el programa de compensación de acuerdo a las áreas aprovechadas para el pozo Agapanto 1 y el ZODME, con base en lo establecido en el Programa de protección y conservación de hábitats, por las siguientes consideraciones:

“De acuerdo con la información presentada por la empresa mediante radicado 4120-E1 93732 del 27 de julio de 2010, el área intervenida para las plataformas del pozo Mirto 1, Mirto 2 y facilidades de producción es de 3,12 Ha en total. Se intervino cobertura de rastrojos altos, por lo tanto, el área a compensar es de 9,37 Ha acorde a la proporción de 1:3 establecida para esta unidad de vegetación por la Resolución 143 del 29 de enero del 2009,

La empresa propone restaurar y proteger áreas intervenidas para cultivos ilícitos, rastrojos bajos y márgenes hídricas en el All del pozo Mirto 1, 2 y facilidades de producción, las áreas a reforestar se encuentran en los predios de la vereda La Mariposa y El desierto.

De acuerdo con el ICA (periodo agosto 2009 a julio de 2010) la construcción del pozo Agapanto 1 se realizó en los meses de marzo a julio del 2010 y la construcción del ZODME autorizado por la Resolución 616 de 26 de marzo de 2010 se realizó en los meses de abril a junio de 2010.

Mediante el documento con radicado 4120-E1-21802 del 18 de febrero de 2010 la empresa presenta el inventario forestal para el lote 5 sitio de ubicación del ZODME autorizado, en este se informa que la intervención se realizará en cercas vivas. La empresa debe presentar a esta Autoridad el área total finalmente aprovechada para la construcción del ZODME teniendo en cuenta vías de acceso, confirmar el inventario forestal, y la unidad de cobertura vegetal intervenida.

La empresa debe ajustar el programa de compensación de acuerdo a las áreas aprovechadas para el pozo Agapanto 1 y el ZODME de acuerdo a lo establecido en el Programa de protección y conservación de hábitats. Establecer áreas a reforestar según

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

las proporciones para cada tipo de cobertura vegetal intervenida, ubicación georreferenciada de los sitios donde se realizará la reforestación, y solicitar el concepto de CORPOAMAZONIA sobre los sitios seleccionados, especificaciones técnicas de la reforestación, caracterización del área a reforestar, cantidad de especies a sembrar, densidad de siembra y seguimiento y manejo de la plantación.”

Por lo anterior, mediante el numeral 18 del artículo segundo y el artículo tercero del Auto No. 1005 del 11 de abril de 2013, esta Autoridad realizó los siguientes requerimientos a la sociedad:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA en desarrollo de las actividades autorizadas por la Autoridad Ambiental en el término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para que realice las siguientes actividades presentando los soportes y registro fotográfico:*

18. Ajustar el programa de compensación de acuerdo con las áreas aprovechadas para el pozo Agapanto 1 y el ZODME de acuerdo con lo establecido en el Programa de protección y conservación de hábitats de acuerdo con el Numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009.”

“ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, en desarrollo de las actividades autorizadas por la Autoridad Ambiental en el término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presente la siguiente información en cumplimiento del Numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 143 del 2009 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

- 1. Los nombres de los predios finalmente adquiridos para la reforestación*
- 2. El área plantada*
- 3. Fechas de siembra*
- 4. Especies sembradas*
- 5. Numero de ejemplares sembrados por área, alturas y diámetros por especie.*
- 6. Estado fitosanitario por especie*
- 7. Obras y actividades realizadas y programadas*
- 8. Registro fotográfico de las especies y lotes*
- 9. Ubicación georreferenciada de los lotes en planos a escala mayor o igual a 1: 10.000*
- 10. Soportes fotográficos de la siembra y mantenimiento*
- 11. Informe de la implementación del mantenimiento y fertilización con especificaciones técnicas.”*

El Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos relacionados, evaluó la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

información presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, realizó visita entre los días 27 al 30 de septiembre de 2015 y expidió el Concepto Técnico No. 6762 del 15 de diciembre de 2015, acogido mediante el Auto No. 476 del 18 de febrero de 2016.

En dicho seguimiento ambiental se determinó que la sociedad no había dado cumplimiento a la obligación contenida en el subnumeral 8.4 “Programa de compensación para el medio biótico” del numeral 8 del artículo décimo cuarto de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, por las siguientes consideraciones:

“De acuerdo a lo establecido en el Programa compensación para el medio biótico no se registra la ejecución de alguna de las alternativas aprobadas. Tampoco se presenta el cumplimiento del numeral 25.1 del Auto 1005 del 11 de abril de 2013 por el cual se eitera el requerimiento establecido por este numeral en cumplimiento de la ficha MM2, donde se establece formalizar un convenio con algún instituto de investigación de ecosistemas tropicales y/o universidades presentes en el área de influencia del proyecto, con el objeto de evaluar una especie en estado crítico o endémica presente en el AID del proyecto. Desarrollar y divulgar la investigación. De lo anterior se deberán entregar soportes del avance en término de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo.”

Por lo anterior, mediante el numeral 5 del artículo décimo del Auto No. 476 del 18 de febrero de 2016, esta Autoridad realizó el siguiente requerimiento a la sociedad:

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo realice las siguientes actividades:

5. Entregar propuestas concretas que garanticen el cumplimiento de la compensación para el medio biótico, así como la alternativa frente a la adquisición de terrenos para implementación de programas de conservación, en cumplimiento de lo dispuesto en el subnumeral 8.4 “programa de compensación para el medio biótico” del numeral 8 del artículo décimo cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009 y el numeral 20 del artículo segundo del Auto 1005 del 11 de abril de 2013.

El Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos relacionados, evaluó la información presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, y expidió el Concepto Técnico No. 2214 del 15 de mayo de 2017, acogido mediante Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017.

En dicho seguimiento ambiental se estableció que la sociedad no había dado cumplimiento a las obligaciones objeto de estudio, con base en las siguientes consideraciones:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Frente al cumplimiento de los literales c) y d) del numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009:

“Revisada la información contenida en el expediente, no se encuentra la información relacionada con los ajustes de la presente ficha de manejo. Adicionalmente en el Concepto técnico 6221 del 9 de diciembre de 2015, de seguimiento documental de las obligaciones de la inversión del 1% y compensación forestal, que dio origen al Auto 471 del 18 de febrero de 2016 se indica entre otros que “si bien este programa de manejo fue aprobado mediante la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009, el numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto del citado acto administrativo modifica la acción de manejo en el sentido de indicar que la siembra de 4 árboles por individuo talado aplicará para la intervención de la vegetación marginal de vías de acceso o protectora de cauces. Igualmente menciona que la obligación establece que el sistema de siembra y en general las acciones de reforestación, se deberán ejecutar conforme a lo definido en el Programa 7.2.6 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN POR EL MEDIO BIÓTICO. Además indica que en el Auto 0485 del 21 de febrero de 2011 se establece que la empresa debe reportar las áreas intervenidas y el número de árboles talados para la construcción de las vías de acceso y de las líneas de flujo.”

De acuerdo con lo anterior se hace necesario que la empresa presente de manera clara y específica, un informe que contenga las áreas realmente intervenidas para la plataforma Mirto incluyendo el área de Facilidades, plataforma Agapanto, vías de acceso, área del zodme y líneas de flujo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para el caso de construcción de vías de acceso y líneas de flujo, se deberá indicar el número de árboles talados, como se establece en el literal a) del numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009.

- Para el caso de las plataformas Mirto y Agapanto, así como el EPF Mirto y el zodme, se deberá indicar el número de hectáreas intervenidas por tipo de cobertura (pastos limpios, misceláneos y rastrojos altos y bajos), como se establece en el literal b) del numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009.

- Implementar el sistema de siembra y en general las acciones de reforestación propuestas en el Programa de Compensación por cobertura vegetal (Ficha 7.2.6) como se establece en el literal c) del numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009.

- Los programas de reforestación, además de contar con el apoyo de la UMATA local y de la Junta de Acción Comunal de la vereda, deben ser asesorados por personal de CORPOAMAZONIA como se establece en el literal d) del numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009.

- Copia de esta información deberá ser entregada a la corporación con el fin de establecer posteriormente las áreas a compensar.”

- Frente al cumplimiento del numeral 8.4 Programa de compensación para el medio biótico del parágrafo del artículo décimo cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Revisada la información contenida en los ICA para el primer y segundo semestre del 2015, la empresa indica que ha emprendido acciones para lograr el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con inversión del 1% y compensación forestal. Para ello se plantea desarrollar la estrategia informada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA a través del radicado 2014052494-1-000 de fecha 29 de septiembre de 2014.

Cabe aclarar que mediante el mencionado radicado la empresa remitió el documento denominado “Propuesta conceptual para ejecutar las inversiones ambientales forzosas del 1%, por uso de agua y de compensación (cuando proceda), en las operaciones de Emerald Energy en Colombia” el cual fue objeto de evaluación en el concepto técnico 6221 del 9 de diciembre de 2015 que dio origen al Auto 471 del 18 de febrero de 2016 y en donde se realizaron los requerimientos respectivos.

Posteriormente mediante radicado 2016046880-1-000 del 8 de agosto de 2016 la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia solicita a la ANLA se revoque en su integridad los Artículos Primero, Segundo y Tercero del Auto 471 del 18 de Febrero de 2016.

El mencionado oficio fue objeto de evaluación en el concepto técnico 6415 del 1 de diciembre de 2016, en donde se solicitó la revocatoria del Auto 471 del 18 de febrero de 2016.

Cabe aclarar que durante la visita de seguimiento la empresa manifestó que se retomarán nuevamente las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, para lo cual se encuentra realizando gestiones con la Corporación. Teniendo en cuenta que la empresa no ha informado sobre los avances realizados en cumplimiento de la presente obligación, no se da su cumplimiento.”

Por lo anterior, mediante los numerales 2 y 4 del artículo sexto y los numerales 1 y 2 del artículo séptimo del Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017, se realizó el siguiente requerimiento a EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, relacionado con allegar el Plan de Compensación por Aprovechamiento forestal y afectación al paisaje, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual acaeció el 25 de agosto de 2017:

“ARTÍCULO SEXTO. *Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., para que, en el próximo informe de cumplimiento ambiental, allegue la siguiente información, en cumplimiento del numeral 17 del artículo segundo del Auto 1005 del 11 de abril de 2013:*

2. Para el caso de construcción de vías de acceso y líneas de flujo, se deberá indicar el número de árboles talados, como se establece en el literal a) del numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009.

4. Incluir las acciones y actividades contempladas en los literales c) y d) del numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009.

(...)”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - *Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., para que de manera inmediata a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, en cumplimiento de lo establecido en la Ficha compensación para el medio biótico; en el numeral 8.4 Programa de compensación para el medio biótico del parágrafo del artículo décimo cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009; en el numeral 20 del artículo segundo del Auto 1005 del 11 de abril de 2013; en el numeral 5 del artículo décimo del Auto 476 del 18 de febrero de 2016; **allegue el Plan de Compensación por Aprovechamiento forestal y afectación al paisaje, para lo cual deberá realizar lo siguiente:***

1. Implementar como parte de la compensación forestal lo establecido en los literales a), b), c) y d) del su numeral 8.4.1 del numeral 8.4 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009.

2. Ajustar el programa de compensación de acuerdo con las áreas aprovechadas para el pozo Agapanto 1 y el ZODME de acuerdo con lo establecido en el Programa de protección y conservación de hábitats, el Numeral 8.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009 y el numeral 18 del Artículo Segundo del Auto 1005 del 11 de abril de 2013.”

La mencionada obligación fue reiterada mediante el numeral 18 del artículo primero del Auto No. 05290 del 31 de agosto de 2018 (ejecutoriado el 24 de septiembre de 2018) en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, presente los soportes documentales que evidencien el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

18. Presentar el Plan de Compensación Forestal por Aprovechamiento Forestal en cumplimiento de los literales a y b del numeral 8.2 del artículo décimocuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009 y el artículo segundo numeral 18 del Auto 1005 del 11 de abril de 2013, la Ficha de Manejo 7.2.2. Programa de protección y Conservación de Hábitats y la Ficha de Manejo 7.2.6 programa de compensación las cuales incluyen entre otros el pozo Agapanto 1 y el Zodme.”

El Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos relacionados, evaluó la información presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y realizó visita de seguimiento ambiental los días 25 y 26 de septiembre de 2019, producto de lo cual expidió el Concepto Técnico No. 07738 del 30 de diciembre de 2019, acogido mediante Auto No. 1815 del 9 de marzo de 2020.

En dicho seguimiento se evidenció que la sociedad no había dado cumplimiento a la obligación de presentar el Plan de Compensación Forestal por Aprovechamiento Forestal en cumplimiento de los literales a y b del numeral 8.2 del artículo décimocuarto de la Resolución 0143 del 29 de enero de 2009 y el artículo segundo numeral 18 del Auto 1005 del 11 de abril de 2013, la Ficha de Manejo 7.2.2.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Programa de protección y Conservación de Hábitats y la Ficha de Manejo 7.2.6 programa de compensación las cuales incluyen entre otros el pozo Agapanto 1 y el Zodme., por las siguientes razones:

“Para el periodo objeto de seguimiento del presente concepto técnico de acuerdo con la visita de seguimiento realizada e información presentada con radicado 2018103409-1-000 del 01 de agosto de 201 y radicado 2018132808-1-000 del 24 de septiembre de 2018, y radicado 2019087114-1-000 del 25 de junio de 2019 la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia informa que en septiembre de 2014 presentó a ANLA una estrategia conjunta para el desarrollo de esta actividad junto con la inversión forzosa del 1%.

Respecto a la compensación forestal el Auto 471 de febrero 18 de 2016, efectúa requerimientos específicos a cerca de la compensación forestal, al respecto mediante la comunicación EEC-GG-0906-16 radicado ANLA 20160468880-1-000 de agosto 05 de 2016, se solicitó a la ANLA, la revocatoria del Auto 471 de febrero 18 de 2016.

Con base en lo anterior Emerald inició nuevamente los procesos de concertación con Corpoamazonia el día 12 de enero de 2017 quien manifestó la oportunidad de generar proyectos Agroforestales, silvopastoriles y plantaciones comerciales, donde la comunidad participaría y se comprometería a la protección de un área igual a las utilizadas en los proyectos, en un término de 10 años. Corpoamazonia se comprometió a plantear esta estrategia ante la ANLA, mediante conceptos técnicos. Hasta el final del periodo reportado se estuvo atento a la entrega de estos conceptos por parte de Corpoamazonia a la ANLA.

Para la reformulación del Plan de Compensación. Con el fin de diseñar este Plan, Emerald programó una reunión con la comunidad de la Vereda La Mariposa en el mes de julio de 2018, con el propósito de revisar la propuesta de compensación formulada en años anteriores para establecer 9.37 ha. Con base en lo anterior y atendiendo la solicitud de las comunidades de dar participación a las empresas locales, se prepararon términos de referencia y se efectuó convocatoria a empresas de la región sugeridas por las comunidades para la reformulación del Plan de Compensación Forestal. A la convocatoria se invitó a 3 empresas de la región y dos empresas foráneas. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la empresa en la reunión en esta visita de seguimiento y lo reportado en los ICAs las empresas de la región no fueron satisfactorias desde el punto de vista técnico ni económico para ser seleccionadas como adjudicatarias del contrato de formulación del Plan de Compensación Forestal del APE Maranta. En consecuencia, argumenta que el primer semestre de 2019 se estará revisando alternativas para buscar dar participación a los profesionales de la región en la elaboración de estos documentos.

Aunque esta Autoridad Nacional es consciente de la problemática surgida para llevar el proceso de compensación forestal, se considera que no se ha dado cumplimiento a la presente obligación.”

Por lo anterior, mediante los numerales 1 y 2 del artículo primero del Auto No. 01815 del 09 de marzo de 2020, se reiteró a la sociedad la presentación de un informe con sus respectivos soportes donde se pueda confirmar las acciones de cumplimiento

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de la Ficha de Protección y Conservación de Hábitats, correspondiente al programa de Protección y Conservación de Hábitats con CORPOAMAZONÍA en cuanto a los acuerdos de compensación para el medio biótico por las áreas intervenidas en el Bloque Maranta y la presentación del Plan de Compensación Forestal por Aprovechamiento Forestal, para el medio biótico, por el programa de protección y conservación de hábitats, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Licencia, Plan de manejo, y las medidas de manejo relacionados, en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:*

1. *Presentar un informe con sus respectivos soportes donde se pueda confirmar las acciones de cumplimiento de la Ficha de Protección y Conservación de Hábitats, correspondiente al programa de Protección y Conservación de Hábitats con CORPOAMAZONÍA en cuanto a los acuerdos de compensación para el medio biótico por las áreas intervenidas en el Bloque Maranta, lo anterior en cumplimiento de los literales a), b) y c) del numeral 8.2.1 del numeral 8.2 del artículo décimo cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009, numerales 1 y 2 del artículo segundo del Auto 485 del 21 de febrero de 2011 y el numeral 14 del artículo primero Auto 5290 del 31 de agosto de 2018.*

2. *Presentar el Plan de Compensación Forestal por Aprovechamiento Forestal, para el medio biótico, por el programa de protección y conservación de hábitats, lo anterior en cumplimiento de ficha de Manejo 7.2.2. Programa de protección y Conservación de Hábitats, Ficha de Manejo 7.2.6 programa de compensación, Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Ficha 9. Revegetalización y Reforestación, y literales a, b y c del numeral 8.2.1. del numeral 8.2, literales a, b y c del numeral 8.4.1. del numeral 8.4 del artículo décimo cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009, literal h del numeral 1.1. Obligaciones del artículo primero de la Resolución 616 del 26 de marzo de 2010, numeral 18 del artículo segundo del Auto 1005 del 11 de abril de 2013, numeral 5 del artículo décimo del Auto 476 del 18 de febrero de 2016, numeral 20 del artículo tercero, numeral 4 del artículo sexto, numerales 1 y 2 del artículo séptimo del Auto 3255 del 31 de julio de 2017, numeral 18 del artículo primero del Auto 5290 del 31 de agosto de 2018.”*

Mediante radicación 2019206653-1-000 del 30 de diciembre de 2019, la Sociedad entregó el Plan de Compensación Forestal del Área de Perforación Exploratoria Marantá, en cumplimiento del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009.

Con base en la revisión de la información documental presentada por la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA correspondiente al ICA 17 (período 1 enero de 2019 a 30 de junio de 2019) de radicado 2020006555-1-000 – del 17 de enero de 2020, ICA 18 (período 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019) de radicado 2020053645-1-000 del 7 de abril de 2020, ICA 19 (1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020) de radicado 2020208299 del 26 de diciembre de 2020 e ICA 20 (período 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020) de radicado

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2020106154-1-000 del 15 de marzo de 2021, esta Autoridad emitió el Concepto Técnico No. 03006 del 31 de mayo de 2021, acogido mediante Acta No. 246 del 23 de junio de 2021.

En dicho seguimiento ambiental se determinó que la sociedad no había dado cumplimiento a la obligación de presentar el Presentar el Plan de Compensación Forestal por Aprovechamiento Forestal, para el medio biótico, por el programa de protección y conservación de hábitats, por las siguientes razones:

“En los ICA entregados para el período de seguimiento, la Sociedad establece que, Emerald inició procesos de concertación con Corpoamazonia para definir la compensación forestal del APE Maranta, para lo cual se adelantó una reunión el día 12 de enero de 2017. Al respecto Corpoamazonia manifestó la oportunidad de generar proyectos Agroforestales, silvopastoriles y plantaciones comerciales, donde la comunidad participaría y se comprometería a la protección de un área igual a las utilizadas en los proyectos, en un término de 10 años. Corpoamazonia se comprometió a plantear esta estrategia ante la ANLA, mediante conceptos técnicos. Hasta el final del periodo reportado se estuvo atento de la entrega de estos conceptos por parte de Corpoamazonia a la ANLA.

Durante el 2018, se avanzó en la planeación de actividades para la reformulación del Plan de Compensación. Con el fin de diseñar este plan, Emerald programó una reunión con la comunidad de la Vereda La Mariposa en el mes de julio de 2018, con el propósito de revisar la propuesta de compensación formulada en años anteriores para establecer 9.37 ha. Ver Anexo 9. Compensación/27.07.2018 Acta PC Mariposa.

Con base en lo anterior, atendiendo la solicitud de las comunidades de dar participación activa a las empresas locales, se prepararon términos de referencia y se efectuó convocatoria a empresas de la región sugeridas por las comunidades para la reformulación del Plan de Compensación Forestal. A la convocatoria se invitó a 3 empresas de la región y dos empresas foráneas. Después de varias revisiones de las propuestas y ajustes de las mismas, las empresas de la región no fueron satisfactorias desde el punto de vista técnico ni económico para ser seleccionadas como adjudicatarias del contrato de formulación del Plan de Compensación Forestal del APE Maranta. Durante el periodo de enero a junio de 2019 se dieron a conocer nuevamente los términos de referencia y se efectuó convocatoria para la formulación del Plan de Compensación Forestal en el Área de Perforación Exploratoria Maranta.

Así mismo, mediante la comunicación EEC-GG-1737-19, radicada en la ANLA según consecutivo 2019206653-1-000 de diciembre 30 de 2019 Emerald Energy Plc radicó el plan de compensación forestal del área de perforación exploratoria Maranta. (Ver Anexo 12. Aspectos legales/ Comunicaciones/ANLA/ EEC-GG-1737-19 Plan de Compensación) y a su vez mediante la comunicación EEC-GG-1738-19, radicada en Corpoamazonia sede Putumayo según consecutivo 0006 en enero 07 de 2020, se hizo entrega del radicado ante la ANLA según consecutivo 2019206653-1-000 de diciembre 30 de 2019 del plan de compensación forestal del área de perforación exploratoria Maranta por parte de Emerald Energy Plc. (Ver Anexo 12. Aspectos legales/ Comunicaciones/ANLA/ EEC-GG-1738-19 Plan de compensación).

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Revisada la información, el ESA evidenció que Emerald entregó el “Plan de Compensación Forestal de 15.1 ha de reforestación protectora” - Área de Perforación Exploratoria Maranta, con radicado 2019206653-1-000 del 30 de diciembre de 2019, allí en la tabla 2 Área intervenida vs área a compensar del numeral 5.1 del Plan de Compensación considera la relación establecida para determinar el área a compensar de acuerdo con las coberturas vegetales intervenidas por la construcción de las locaciones Mirto, Agapanto y Zodme 5, tal como se establece en el literal a) y b) del numeral 8.2.1 del numeral 8.2 del artículo décimo cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009, de igual manera establece las especificaciones técnicas relacionadas con el sistema de siembra y en general las acciones de reforestación de las 15.1 ha. También, en relación con la definición de las áreas a compensar indica que se contó con la participación de la comunidad de las veredas La Mariposa y La Palanca del municipio de Villagarzón para la identificación de los predios susceptibles a realizar las actividades de reforestación, **así como de Corpoamazonia, esta última realizó visita al área del proyecto en el mes de octubre de 2019 y mediante concepto técnico CT-DTP-887 del 22 de noviembre de 2019 entregado a esta Autoridad con radicado 2019188506-1-000 del 29 de noviembre de 2019, se pronunció respecto a la viabilidad ambiental de los predios propuestos para adelantar la compensación.**

Independientemente de lo anterior, cabe señalar, que, en el numeral 4.2.2. Plan de compensación por aprovechamiento forestal de este concepto técnico, el ESA realizó la evaluación del Plan de Compensación Forestal de 15.1 ha de reforestación protectora del Área de Perforación Exploratoria Maranta de radicado 2019206653-1-000 del 30 de diciembre de 2019 entregado como propuesta para la compensación para el medio biótico pro afectación de la cobertura vegetal. No obstante, en el documento la Sociedad no incluyó la información para dar cumplimiento al numeral 8.4 programa de compensación del medio biótico. por paisaje del artículo décimo cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009.

Teniendo en cuenta, esto último, el ESA considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento al numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1815 del 9 de marzo de 2020.” (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, mediante el requerimiento No. 2 del Acta No. 246 del 23 de junio de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación en los siguientes términos:

“Requerir a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación en estrados de los requerimientos producto de este seguimiento y control ambiental, presente a esta Autoridad las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y demás actos administrativos, que se relacionan a continuación:

REQUERIMIENTO No. 2

Ajustar el Plan de Compensación presentado mediante radicación ANLA 2019206653-1-000 del 30 de diciembre de 2019, en cumplimiento del subnumeral 8.2. del numeral 8 del artículo décimo cuarto de la Resolución 143 del 29 de enero de 2009, precisando la información de los siguientes ítems:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- a. El objetivo general.
- b. Los objetivos específicos.
- c. Compensación de acuerdo con las actividades autorizadas y ejecutadas en la fase de construcción.
- d. PUediRV RfeUWadRV («)
- e. Procedencia de los postes de madera rolliza y/o aserrada.
- f. Adquisición de material vegetal.
- g. Programa de mantenimiento.
- h. Indicadores de seguimiento y cumplimiento.
- i. indicadores de efectividad.
- j. Cronograma de actividades aislamiento k. GDB del programa de compensación.”

Finalmente, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, mediante radicados 2022021681- 1-000 del 10 de febrero de 2022 y 2022226790- 1-000 del 11 de octubre de 2022, presentó los ajustes requeridos al Plan de Compensación, en cumplimiento a lo requerido en el Acta No. 246 del 23 de junio de 2021.

De acuerdo a lo evaluado por esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 6694 del 31 de octubre de 2022, la Autoridad Nacional identificó que: respecto al Cuánto compensar, propone un área de 14,04 hectáreas; al Cómo compensar, plantea la reforestación; y finalmente, respecto al Dónde compensar, propone: dos lotes del predio Cabildo Musuwara Sacha Nucanchipa, un lote del predio Asociación de Desarrollo Negritudes del Corregimiento de Puerto Umbría y nueve lotes del predio Arizona.

En virtud de lo anterior, la ANLA emitió la Resolución No. 00195 del 08 de febrero de 2023 “Por la cual se aprueba un Plan de Compensación del medio biótico”, confirmada por la Resolución No. 1021 del 16 de mayo de 2023.

Así las cosas, una vez analizados los antecedentes de la obligación objeto de análisis, esta Autoridad considera improcedente continuar el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA por referido hecho, con base en las siguientes consideraciones:

La obligación de presentar el plan de compensación forestal por aprovechamiento forestal, para el medio biótico, por el programa de protección y conservación de hábitats, se encontraba supeditada a la concertación y asesoramiento con CORPOAMAZONIA, tal y como se desprende de la Fichas de Manejo 7.2.2. Programa de protección y Conservación de Hábitats, Ficha de Manejo 7.2.6 programa de compensación, Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Ficha 9. Revegetalización y Reforestación, las cuales fueron aprobadas mediante la Resolución No. 0143 del 29 de enero de 2009.

De acuerdo con lo anterior, este despacho analizará la conducta desplegada a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, con el fin de determinar si existe o no

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

mérito para formular cargos. En tal sentido, el legislador, mediante el anterior articulado indicó que, se constituye como infracción ambiental la acción u omisión a las disposiciones ambientales contenidas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

En ese sentido, mediante el análisis efectuado en el Concepto Técnico No. 07738 del 30 de diciembre de 2019 (fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio), se señaló el presunto incumplimiento a los literales a y b del subnumeral 8.2.1. del numeral 8.2; literales a, b y c del numeral 8.4.1. del artículo décimo cuarto de la Resolución No. 0143 del 29 de enero de 2009; literal h de las obligaciones del artículo primero de la Resolución No. 616 del 26 de marzo de 2010; el numeral 18 del artículo segundo y el artículo tercero del Auto No. 1005 del 11 de abril de 2013; numeral 5 del artículo décimo del Auto No. 476 del 18 de febrero de 2016; numerales 2 y 4 del artículo sexto y los numerales 1 y 2 del artículo séptimo del Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017, el numeral 18 del artículo primero del Auto No. 05290 del 31 de agosto de 2018, y los numerales 1 y 2 del artículo primero del Auto No. 01815 del 09 de marzo de 2020, así como la ficha de manejo 7.2.2. Programa de protección y conservación de hábitats, ficha de manejo 7.2.6 programa de compensación, ficha de seguimiento y monitoreo: ficha 9. Revegetalización y reforestación. Lo anterior, por la no presentación del plan de compensación forestal por aprovechamiento forestal, para el medio biótico, por el programa de protección y conservación de hábitats.

No obstante, se advierte que la exigencia señalada requería para su configuración de una concertación previa con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- CORPOAMAZONIA. Es por esta razón que se considera necesario traer a colación el aforismo jurídico “nadie está obligado a lo imposible”, para resolver el debate que aquí se suscita.

Así, en sentencia C-337 de 1993 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa lo justificó en 4 razones a saber:

“a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer - en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación”.

En primer lugar, y tal como se mencionó arriba “*Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación...*” en tal sentido, es claro que salía de la esfera de dominio de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA dar cumplimiento a la obligación objeto de análisis dentro de los términos establecidos por esta Autoridad, toda vez que, para presentar el plan de compensación forestal por aprovechamiento forestal, para el medio biótico, por el programa de protección y conservación de hábitats, la concertación con CORPAMAZONÍA era requisito sine qua non, respecto a la viabilidad ambiental de los predios propuestos para adelantar la compensación.

En segundo lugar, resultaría desproporcionado continuar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por no presentar dentro de los términos establecidos el plan de compensación forestal por aprovechamiento forestal, para el medio biótico, por el programa de protección y conservación de hábitats, toda vez que, como se mencionó en líneas anteriores, el cumplimiento se encontraba supeditado a las consideraciones de un tercero. En tal sentido, la obligación presuntamente incumplida resulta ser un hecho que se aleja de la capacidad de compromiso de la empresa.

En tercer lugar, la probabilidad de existencia de lograr la concertación con CORPAMAZONÍA es un hecho que depende exclusivamente de la Corporación y no de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

Y en cuarto lugar, la obligación, aun cuando es jurídicamente razonable por encontrarse en concordancia con el marco normativo colombiano, en el momento en que se emitió el Concepto Técnico No. 07738 del 30 de diciembre de 2019 (fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio) no se podía realizar, ya que como mencionó la empresa y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 03006 del 31 de mayo de 2021, acogido mediante Acta No. 246 del 23 de junio de 2021:

“En los ICA entregados para el período de seguimiento, la Sociedad establece que, Emerald inició procesos de concertación con Corpoamazonia para definir la compensación forestal del APE Maranta, para lo cual se adelantó una reunión el día 12 de enero de 2017. Al respecto Corpoamazonia manifestó la oportunidad de generar proyectos Agroforestales, silvopastoriles y plantaciones comerciales, donde la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

comunidad participaría y se comprometería a la protección de un área igual a las utilizadas en los proyectos, en un término de 10 años. Corpoamazonia se comprometió a plantear esta estrategia ante la ANLA, mediante conceptos técnicos. Hasta el final del periodo reportado se estuvo atento de la entrega de estos conceptos por parte de Corpoamazonia a la ANLA.

(...)

*También, en relación con la definición de las áreas a compensar indica que se contó con la participación de la comunidad de las veredas La Mariposa y La Palanca del municipio de Villagarzón para la identificación de los predios susceptibles a realizar las actividades de reforestación, **así como de Corpoamazonia, esta última realizó visita al área del proyecto en el mes de octubre de 2019 y mediante concepto técnico CT-DTP-887 del 22 de noviembre de 2019 entregado a esta Autoridad con radicado 2019188506-1-000 del 29 de noviembre de 2019, se pronunció respecto a la viabilidad ambiental de los predios propuestos para adelantar la compensación.***

Ahora bien, se debe considerar la fecha en la cual la sociedad tenía la obligación de presentar lo requerido. En consecuencia, esta autoridad, mediante el numeral 4 del artículo sexto y los numerales 1 y 2 del artículo séptimo del Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017, requirió a la sociedad allegar el Plan de Compensación por Aprovechamiento forestal y afectación al paisaje, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual acaeció el 25 de agosto de 2017.

No obstante, es claro para esta autoridad que el proceso administrativo sancionatorio no tiene ánimo de prosperar, por cuanto, para la presentación Plan de Compensación por Aprovechamiento forestal y afectación al paisaje se requería antes la concertación con CORPAMAZONÍA y en consecuencia, sale de la esfera de dominio de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA la concertación con la corporación.

Por lo anterior, se concluye que el primer hecho que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 08023 del 24 de agosto de 2020 asociada a “No presentar el plan de compensación forestal por aprovechamiento forestal, para el medio biótico, por el programa de protección y conservación de hábitats, conforme a lo establecido a la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, por la cual se otorga Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Maranta”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Guzmán, Mocoa y Villa Garzón del departamento de Putumayo” no existió por cuanto el cumplimiento de la obligación estaba supeditado a la concertación con un tercero, que en este caso en CORPAMAZONÍA.

Por lo anterior, conforme al análisis técnico realizado en precedencia y considerando el material probatorio aportado al expediente, se concluye que el primer hecho que motivó el presente procedimiento sancionatorio ambiental es inexistente y no amerita formular cargo por ello.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no encuentra mérito para continuar con la investigación sancionatoria ambiental por el hecho aquí estudiado, atendiendo a que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular, con base en los elementos probatorios enunciados en el presente acto administrativo, el siguiente cargo único contra la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 830.024.043-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 08023 del 24 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por no presentar los soportes que permitan evidenciar la ejecución de las acciones necesarias para la restitución a la ronda hídrica de la quebrada Sambico, mediante la implementación de la cobertura de bosque de galería con especies propias de esta unidad vegetal, conservando la distancia de 30 metros, infringiendo lo establecido en el literal c del artículo cuarto de la Resolución No. 143 del 29 de enero de 2009, en cuanto a áreas de exclusión, el numeral 1 del artículo segundo del Auto No. 3255 del 31 de julio de 2017, numeral 22 del artículo primero del Auto No. 5290 del 31 de agosto de 2018, numeral 10 del artículo primero del Auto No. 01815 del 09 de marzo de 2020 y requerimiento No. 10 del Acta No. 246 del 23 de junio de 2021.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0101-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 830.024.043-1 dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”


PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 830.024.043-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

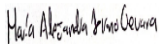
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

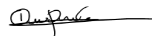
Dado en Bogotá D.C., a los 21 NOV. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**



MARIA ALEJANDRA SERRANO GUEVARA
CONTRATISTA



DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES
CONTRATISTA

[Expediente No. SAN0101-00-2020]

Proceso No.: 20231400096195

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad